

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00215-00

Accionante: RUBEN DARIO QUINTERO.
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por RUBEN DARIO QUINTERO en nombre propio, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a LA IGUALDAD, LA VIDA, EL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiesta el accionante que, teniendo en cuenta la expedición del Decreto 457 de 2020, el cual declaró el aislamiento preventivo obligatorio por la emergencia sanitaria a causa del Covid-19, como trabajador de toda la vida en uno de los principales sectores turísticos de la ciudad y dados los días de confinamiento, en vísperas de la semana santa fue cerrado el comercio, entre estos, Monserrate, lo que ocasionó haber quedado con miles de paquetes del producto tradicional de Monserrate, los cuales serian comercializados en la temporada.

Por lo anterior, en estos momentos se encuentra sin recursos para seguir solventando las obligaciones de arriendo, alimentación y demás necesidades,

y lo peor, es que cada 15 días programan mas encierros sin consideración alguna para las personas de alta vulnerabilidad como los independientes. Adicional, hasta el momento no ha recibido ayudas o auxilios por parte del Gobierno Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá y/o el IPES, pese haber presentado solicitudes antes las mismas.

Ahora y en atención a las respuestas recibidas, manifiestan que debe registrarse en las bases de datos del IPES, lo cual ha realizado en dos (2) oportunidades, a pesar que desde hace muchos años se encuentra allí registrado, por lo que el Estado debe velar por garantizar el derecho a la igual en condiciones dignas a todos los ciudadanos colombianos.

Finalmente, solicita se le reconozca el mínimo vital durante los meses del confinamiento y hasta tanto cese, o en su defecto un capital semilla para invertir en un proyecto de trabajo o un empréstito a muy bajos intereses y sin tanta tramitología, garantizándole el reconocimiento y reubicación digna en la parte baja de Monserrate dentro del proyecto vitrina liderado por el Instituto Distrital del Turismo – IDT.

Junto con su demanda aporto:

- Certificado puntaje Sisbén.
- Cédula de Ciudadanía.
- Certificado vendedor estacionario.

1.2. Argumentos del accionado.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que ninguna de las circunstancias señaladas por el accionante da a entender que su situación y carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social esté soportando en mayor o menor medida. Y es que todos están asumiendo el costo social, familiar, económico y laboral que traen consigo las medidas tomadas para hacerle frente a la COVID-19 en el país luego del primer caso registrado.

El accionante de acuerdo a su situación debe cumplir con los requisitos establecidos para los diferentes programas, acercándose a las instituciones competentes que tiene a cargo la entrega de ayudas para beneficiar a las personas en condición de vulnerabilidad manifiesta; aclarando que no son programas que se encuentran a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al Presidente de la República.

La naturaleza de los beneficios económicos es de carácter social dirigidos a la población más vulnerable para que puedan solventar sus necesidades básicas, circunstancia que por demás no probó el accionante, carga que se encontraba en aquel, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Indica que la acción de tutela de la referencia es improcedente, toda vez que el Gobierno Nacional no ha vulnerado ningún derecho del accionante y dentro de sus competencias, ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid-19; ha sido presto, suficiente, diligente y oportuno respecto a las medidas adoptadas para garantizar la vida, mínimo vital y demás derechos de los colombianos.

Por otro lado, señala que el señor presidente de la República y/o la Presidencia de la República NO tienen funciones para incluir, excluir y/o proferir certificación de ningún programa social, máxime cuando no tienen ningún programa a su cargo, así como tampoco tienen funciones para entregar ayudas de cualquier tipo.

Finalmente, solicitan declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, o en su defecto, desvincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al Presidente de la República de los efectos de su decisión en caso de ser favorable para el accionante. En su defecto, declare IMPROCEDENTE el amparo solicitado, toda vez que no existe ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República, frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados.

Junto con su contestación aporto:

- Resolución No. 0048 de 2017.

ALCALDIA DE BOGOTÁ

Manifiesta que dentro de la presente acción de tutela y de la lectura de los hechos y las pretensiones del escrito introductorio no se observa que se tenga injerencia alguna sobre los presuntos derechos conculcados, por lo que se propone la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en tanto que la Secretaria Distrital de Gobierno, no está llamada a responder por los hechos narrados por el accionante.

Lo anterior obedece a que de acuerdo a su misionalidad es el Instituto Para la Economía Social -IPES, quien entrega ayudas a los vendedores informales para garantizar su mínimo vital durante la emergencia del “Covid-19”, como estrategia de acción, el IPES ha entrado en contacto directo con los líderes y representantes de las organizaciones de vendedores informales de Bogotá para conseguir información actualizada de las personas en alto grado de vulnerabilidad, es así como el Instituto Para la Economía Social – IPES, habilitó un formulario en la página Web de la Entidad www.ipes.gov.co para que la población de vendedores informales se inscriba y reciban las ayudas del Distrito.

Como se observa, y debido a la emergencia causada por la pandemia generada por el COVID-19, las ayudas a las personas más vulnerables las está entregando el Distrito a través del Sistema Bogotá Solidaria en Casa y el Sistema Distrital para Mitigar el Impacto Económico, el Fomento y la Reactivación Económica de Bogotá D.C, es así, como el Instituto Para la Economía Social – IPES, ofrece ayudas a esta población, de conformidad con las competencias legalmente establecidas al Instituto, según el Acuerdo 257 de 2006.

En ese orden, de conformidad a las competencias establecidas de la Secretaría Distrital de Gobierno en el Decreto 411 de 2016 y el Decreto 1421 de 1992, se carece de competencia respecto de lo pretendido por el ciudadano, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991 en su artículo 121, solicitan la desvinculación del trámite procesal, por la inexistencia un nexo causal (directo o indirecto) entre estos y las facultades y competencias otorgadas por la Ley.

Junto con su contestación aporto:

- Escritura pública No. 216 de 2020.
- Resolución No. 0014 de 2020.
- Acta de posesión No. 0005 de 2020.
- Decreto No. 001 de 2020.
- Acta de posesión No. 008 de 2020.

INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES

Dentro del termino del traslado contestó, informando que en el marco de las competencias atribuidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 al Instituto para la Economía Social –IPES-, la misión definida por la entidad consiste en “Aportar al desarrollo económico de la ciudad mediante la oferta de alternativas de generación de ingresos a la población de la economía informal que ejerce sus actividades en el espacio público, enfocadas a la formación, el emprendimiento, el fortalecimiento empresarial y la gestión de plataformas comerciales competitivas; así como administrar y desarrollar acciones de fortalecimiento del Sistema Distrital de Plazas de Mercado”.

El IPES, durante el confinamiento por la emergencia causada por el COVID - 19, en el entendido que las entidades responsables, son la Secretaria Distrital de Hacienda, ha desplegado acciones colaborativas en el marco del artículo 2 literal i) del Decreto Distrital No 093 de 25 de marzo de 2020 que se limitan a acciones respecto a gestión para la actualización de datos de vendedores informales, por lo que ha abierto un canal virtual para la actualización de datos a efectos de que las mencionadas secretarías procedan con las actividades que dentro del marco de sus competencias autoriza el Decreto Distrital 093 de 2020.

Ahora, y respecto a la calidad de vendedor ambulante del accionante se consultó el Registro Individual de Vendedores Informales (RIVI), **pudiéndose establecer que el señor RUBEN DARIO QUINTERO MUÑOZ, se encuentra registrado como vendedor informal de la localidad de Santa Fe, desde el 1ro de enero de 2004 Bogotá, DC.** (se anexa RIVI). Así y una vez consultada la base de datos GOOBI, aplicativo utilizado para la radicación de las comunicaciones oficiales que ingresan a la entidad, se encontró que el

accionante ha radicado los siguientes derechos de petición: **el día 1 de abril de 2020 radicado un derecho de petición bajo el No. 00110- 814-004075, solicitando la ayuda humanitaria brindada por la Administración Distrital; el día 8 de abril de 2020, radico otra solicitud bajo el radicado No. 00110- 814-004343, en el cual solicita ayuda humanitaria para varias personas de su entorno; y el día 19 de junio de 2020, radica otra solicitud radicada bajo el No. 00110- 814-007659, en el cual solicitaba se les otorgue un mínimo vital con retroactivo hasta que termine la pandemia.**

La entidad mediante comunicaciones radicadas No. 00110-816-006219, el No. 00110-816-005098 de fecha 30 de abril de 2020, y el No. 00110-816-009163 de fecha 10 de julio de 2020, le da respuesta indicándole el procedimiento a seguir para ser beneficiario de las ayudas a través del programa “Bogotá Solidaria en Casa”, esto es, para aquellas personas que ejercen su actividad comercial en el espacio público del Distrito Capital y que dependen de las ventas informales para su sustento diario y el de sus familias, previa verificación en las bases de datos, de acuerdo con la información suministrada en la página web del IPES. Dichas personas, se les contactará directamente en su respectivo domicilio o por vía telefónica, para hacerles llegar la ayuda que requieren; por lo que, para acceder a dichas ayudas alimentarias, deberán inscribirse a la página del instituto www.ipes.gov.co e ingresar sus datos.

En este orden de ideas, como ya se le indico al accionante, si requiere ser atendido por su presunta situación como persona vulnerable, **deberá remitir su solicitud ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través del sistema implementado por la emergencia sanitaria denominado “Bogotá Solidaria en Casa”, para lo cual se le remite copia del Manual Operativo para su conocimiento, en cuanto a los competentes, operadores y sus rutas de atención.**

Si bien es cierto, se cuenta con una inscripción en el RIVI del accionante, a la fecha cuentan con 39620 vendedores informales de espacio público inscritos y caracterizados, quedando esta información en la Secretaria Distrital de Planeación, que es la entidad que determina el índice de vulnerabilidad y con ello se entregan y se asignan las ayudas humanitarias, que actualmente han sido atendidos 24120 vendedores con ayudas humanitarias de la Alcaldía,

dado que por condiciones socio económicas se atienden de manera prioritaria a unos y quedan en fila muchos otros. Igualmente, se han atendido 35661 vendedores inscritos a través del formulario con información básica de la persona y faltan a la fecha 48423, según reporta la Subdirección de Diseño a través de la página web del IPES a través del LINK <http://www.ipes.gov.co/apoyobogotasolidariaencasa/>.

Así las cosas, de las pruebas aportadas por el accionante no se puede inferir que el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL –IPES- haya vulnerado o colocado en riesgo los derechos fundamentales que relacionan en su escrito. Es de anotar, que las entidades distritales no pueden omitir el cumplimiento de la ley y sus reglamentos internos para acceder a las peticiones particulares. El IPES no es competente para asignar ayudas humanitarias, bonos, aportes en dinero o especie.

Es de tener en cuenta que el accionante ha realizado varias solicitudes de ayuda humanitaria para él y personas de su entorno y el IPES le ha indicado como puede acceder a ellas, indicándole el procedimiento establecido, contenido en el programa “Bogotá Solidaria en Casa”. Así, el accionante no ha presentado pruebas en la tutela de la afectación por parte de la entidad a los derechos a la dignidad humana y protección al mínimo vital, así como tampoco ha presentado prueba de haber dado noticia de eso a la entidad.

Con base en lo anterior, solicitan desvincular al Instituto para la Economía Social – IPES- de la acción de tutela o en su defecto rechazar, negar o decidir desfavorablemente las pretensiones de la presente acción de tutela en lo relacionado con la entidad.

Junto con su contestación apporto:

- Cédula de ciudadanía Diana Cecilia Gálvez Roa.
- Resolución 055 de 2020.
- Acta de posesión No. 009 de 2020.
- Resolución No. 228 de 2017.
- Consulta de la identificación del registro individual de vendedores – RIVI.
- Derecho de petición del 1 de abril de 2020.

- Cédula de ciudadanía Rubén Darío Quintero Muñoz.
- Servicio público de gas natural.
- Derecho de petición de junio de 2020.
- Respuesta Radicado IPES No. 00110-814-004343.
- Respuesta Radicado IPES No. 00110-814-004075.
- Respuesta derecho de petición IPES No. 00110-814-007659 de fecha 19/06/2020 SDQS No. 1377462020.
- Manual operativo del sistema distrital Bogotá Solidaria en Casa.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 22 de julio de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a las entidades accionadas.

2. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. RUBEN DARIO QUINTERO, interpuso acción de tutela contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA ALCALDIA DE BOGOTÁ y el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES, al considerar que las accionadas no les han brindado la ayuda o auxilio necesaria como independiente para poder solventar las obligaciones de arriendo, alimentación y demás necesidades, pese haber presentado solicitudes ante las mismas.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA ALCALDIA DE BOGOTÁ y el

INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES, entidades de carácter público, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Inmediatez. Da cuenta el escrito de tutela que el accionante radicó solicitud de petición el 19 de junio de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 21 de julio de 2020, esto es, *un mes y 2 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

De la lectura de la demanda de tutela, se tiene que el accionante pretende de un lado la protección del derecho de petición, y de otro que las entidades PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA ALCALDIA DE BOGOTÁ y el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES, le brinden la ayuda o auxilio necesaria como independiente para poder solventar las obligaciones de arriendo, alimentación y demás necesidades.

A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito, frente al **derecho de petición**.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia **T-084 de 2015** sostuvo que “*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*”. De

acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulnera el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales del accionante por no acceder a la petición de brindarle la ayuda o auxilio necesario como independiente para poder solventar las obligaciones de arriendo, alimentación y demás necesidades por la contingencia de la Pandemia del Covid-19.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección

también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al

deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

En la sentencia **T- 007/19**, la corte también señala que:

Derecho fundamental de petición. La eficacia de este derecho fundamental depende de la respuesta de fondo a lo solicitado. Reiteración de jurisprudencia

4.1. El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015.^[77] Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014^[78], y dentro de las que se destacan las siguientes:

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).^[79] (Negrillas originales)

4.2. En relación con los requisitos del literal “c”, la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha

surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...).¹⁸⁰¹ (Negritas originales)

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el actor presenta tutela en contra de la presidencia de la república, la alcaldía de Bogotá e IPES, pretendiendo obtener de ellos ayudas en virtud de la situación que afronta el país, lo que ha llevado a decretar cuarentenas y cierres de sectores de la economía, entre ellos el turístico, en el cual se desempeñaba el actor.

También se tiene que el accionante presentó derecho de petición ante la presidencia, la alcaldía de Bogotá y ante el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, el 1 de abril, el 8 de abril y el 19 de junio de 2020, dentro del cual **solicitó ayuda humanitaria brindada por la administración Distrital, ayuda humanitaria para varias personas de su entorno y se le otorgue un mínimo vital con retroactivo hasta tanto termine la pandemia.**

Se aclara que en uno de los derechos de petición se dirige a la presidencia de la república y a la alcaldía de Bogotá, pero se presenta ante IPES.

Dentro del término otorgado tanto a la presidencia como a la alcaldía, se pronunciaron manifestado como medio de defensa la falta de legitimación por pasiva, al considerar que esas entidades no han vulnerado en ningún caso los derechos fundamentales del actor.

En el *sub-lite*, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que mediante comunicaciones radicadas No. 00110-816-006219, el No. 00110-816-005098 de fecha 30 de abril de 2020, y el No. 00110-816-009163 de fecha 10 de julio de 2020, **le da respuesta** indicándole el procedimiento a seguir para ser beneficiario de las ayudas a través del programa “Bogotá Solidaria en Casa”, esto es, para aquellas personas que ejercen su actividad comercial en el espacio público del Distrito Capital y que

dependen de las ventas informales para su sustento diario y el de sus familias, previa verificación en las bases de datos, de acuerdo con la información suministrada en la página web del IPES. Dichas personas, se les contactará directamente en su respectivo domicilio o por vía telefónica, para hacerles llegar la ayuda que requieren; por lo que, para acceder a dichas ayudas alimentarias, deberán inscribirse a la página del instituto www.ipes.gov.co e ingresar sus datos.

En este orden de ideas, como ya se le indico al accionante, si requiere ser atendido por su presunta situación como persona vulnerable, deberá remitir su solicitud ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través del sistema implementado por la emergencia sanitaria denominado “Bogotá Solidaria en Casa”, para lo cual se le remite copia del Manual Operativo para su conocimiento, en cuanto a los competentes, operadores y sus rutas de atención.

De la documental allegada y de la respuesta presentada por el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES, observa este despacho que la parte accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Rubén Darío Quintero, y en la cual se le informo el trámite a seguir dentro de las solicitudes presentadas, la que igualmente fue notificada al accionante, según manifestación realizada en el escrito de la tutela.

Así las cosas y conforme a las conclusiones esgrimidas por el despacho, se tiene que la entidad accionada **no ha desplegado ninguna conducta u omisión**, de la cual se pueda predicar en apariencia una violación de algún derecho fundamental de petición de la accionante, esto es, no ha violado el derecho de petición del accionante, ya que la misma fue contestada y notificada mucho antes de presentada la acción constitucional.

Frente a las otras dos autoridades accionadas, a juicio de este despacho no se ha desplegado ninguna conducta que atente contra algún derecho fundamental del actor.

Se alega como derecho violado, entre otros, el mínimo vital, al considerar que no ha sido beneficiario de alguna ayuda por parte del gobierno, sin embargo de las respuestas de las entidades accionadas, y en especial de la respuesta dada por el IPES, se puede constatar que para poder ser beneficiario, o por lo

menos candidato, a esos beneficios, la administración municipal le impuso una carga al actor, es de inscribirse en los correos electrónicos que le suministra la misma entidad, por tanto a juicio del despacho, el actor al no acreditar que cumplió con esa carga, no puede esgrimir ninguna violación de parte de la entidad.

Como puede entonces verse, la acción de tutela no se constituye como una herramienta que reemplace la actividad del actor, si la administración implora del actor una actividad y este no la cumple, la tutela resulta improcedente, por su carácter excepcional y residual.

De la misma manera, es claro que cuando el ciudadano ha tenido al alcance la herramienta o un mecanismo otorgado por la administración, para que por medio de él ejerza su reclamación o petición concreta, para la defensa de sus derechos e intereses y no ha hecho uso del mismo, no puede, luego, interponer una acción de tutela con el fin de subsanar su falta de diligencia en el trámite del proceso.

Queda claro, entonces, la improcedencia de la acción de amparo cuando se alega la propia torpeza, o falta de diligencia a favor personal en el diligenciamiento de los formularios suministrados por la administración municipal, mas cuando por la situación de aislamiento y cuarentena, muchos trámites se hacen ahora por internet.

CONCLUSIÓN

La tutela se diseña a nivel constitucional, como remedio frente a amenazas o violaciones de derechos fundamentales, por parte de una autoridad pública o de un particular, por tanto, si no hay violación de algún derecho fundamental, la tutela se vuelve improcedente.

Ahora, si lo que pretende el accionante es que se ordene a la PRESIDENCIA, A LA ALCALDIA DE BOGOTÁ y al el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, procedan a otorgarle la ayuda o beneficio para contrarrestar la afectación económica derivada de la pandemia del Covid-19, deberá cumplir con los trámites pertinentes para acceder al mismo a través del programa “Bogotá Solidaria en Casa”. Mas aun cuando la accionada señala en su

contestación que si bien el accionante cuenta con una inscripción en el RIVI, a la fecha cuentan con 39620 vendedores informales de espacio público inscritos y caracterizados, información que se encuentra registrada en la Secretaria Distrital de Planeación, entidad que determina el índice de vulnerabilidad y quien entrega y asigna las ayudas humanitarias.

Así las cosas, actualmente han atendido 24120 vendedores con ayudas humanitarias de la Alcaldía, teniendo en cuenta las condiciones socio económicas se prioriza y se dejan en fila muchos otros. Al igual, se han atendido 35661 vendedores inscritos a través del formulario con información básica de la persona y faltan a la fecha 48423, según reporta la Subdirección de Diseño a través de la página web del IPES a través del LINK <http://www.ipes.gov.co/apoyobogotasolidariaencasa/>.

Por lo anterior, y de las pruebas aportadas por el accionante no se puede inferir que la PRESIDENCIA O LA ALCALDIA DE BOGOTA violen algún derecho fundamental del actor, ni que el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL –IPES haya vulnerado o colocado en riesgo sus derechos fundamentales, más aun, cuando las entidades distritales no pueden omitir el cumplimiento de la ley y sus reglamentos internos para acceder a las peticiones particulares, pues el IPES no es competente para asignar ayudas humanitarias, bonos, aportes en dinero o especie.

De otro lado, frente al derecho de petición se acredita que la entidad accionada dio la respuesta de fondo, y en término, por lo que no vulnera ese derecho del actor.

Conforme lo anunciado, no existe transgresión de las prerrogativas fundamentales al derecho de petición, el mínimo vital, la igualdad, la vida, el trabajo y la confianza legítima, teniendo en cuenta que el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL –IPES no ha trasgredido y/o violado derecho alguno que abra campo a la protección alegada por el accionante. Por lo anterior, este Despacho procederá a negar la presente acción constitucional por lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por el ciudadano **RUBEN DARIO QUINTERO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA
Juez